



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-017/2017, TEEP-A-031/2017, TEEP-A-032/2017, TEEP-A-033/2017, TEEP-A-034/2017, TEEP-A-035/2017, TEEP-A-036/2017, TEEP-A-037/2017, TEEP-A-038/2017, TEEP-A-039/2017, TEEP-A-040/2017, TEEP-A-041/2017, TEEP-A-042/2017, TEEP-A-043/2017, TEEP-A-044/2017, TEEP-A-045/2017, TEEP-A-046/2017, TEEP-A-047/2017, TEEP-A-048/2016, TEEP-AE-004/2017, TEEP-AE-008/2017

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diez horas del trece de septiembre de dos mil diecisiete.-----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenos días señores magistrados, con su autorización Magistrado Presidente: -----
Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----
Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **diecinueve recursos de apelación y dos asuntos especiales** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----
Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Gracias señor magistrado, con su autorización señores magistrados.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución dentro del expediente **TEEP-A-048/2016** recurso interpuesto por el ciudadano Rodrigo Abdala Dartígues en su calidad de diputado federal correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal postulado por MORENA y representante del poder legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de la resolución de la comisión permanente de quejas y denuncias del instituto electoral del estado de Puebla, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, formuladas por el consejero del partido político morena, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número SE/ORD/MORENA/010/2016.-----

En el presente asunto se debe decir que con fecha diecinueve de julio de los corrientes este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro de los expedientes TEEP-AE-093/2016 y TEEP-AE-094/2016 las cuales guardan relación directa con el presente asunto, en los mismos se determinó la inexistencia de las faltas atribuidas en ese momento a los denunciados, mismas sentencias que no fueron impugnadas, quedando firmes como se detalla en el proyecto puesto a su consideración.-----

Consecuentemente esta ponencia propone declarar **sin materia** y por tanto **sobreseer** el presente recurso de apelación, en términos de la fracción II del artículo 372 del código electoral local. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación **TEEP-A-017/2017** interpuesto por Rodolfo Melo González y Carlos Jiménez Fuentes en su carácter de Regidores del H. Ayuntamiento de Tecali de Herrera, Puebla; contra la “omisión sistemática de los pagos de las dietas respectivas a diversos meses en el desempeño de sus cargos, así como el aguinaldo del año dos mil dieciséis”. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sentido de que el Ayuntamiento aludido, se ha negado a realizar el pago de dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de enero de dos mil diecisiete a la fecha, así como el pago de aguinaldo del año dos mil dieciséis, debe decirse que esta ponencia considera que no le asiste la razón a los actores, ello en virtud que de actuaciones estudiadas en el expediente de cuenta, se desprende entre otras cosas, que de los reportes de nómina certificados y expedidos por las Instituciones Bancarias BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer y Grupo Financiero BANORTE, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del código electoral estos si reflejan el pago que corresponde a las remuneraciones reclamadas por los hoy actores. -----

A mayor abundamiento se debe decir que la parte actora no exhibió prueba alguna en contra, mismas que pudieran vincularse con la retención de pagos aludida por ellos, pues de sus pruebas aportadas sólo se acredita que los actores formularon atentas peticiones al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento y a la Diputada Silvia Tanus Osorio, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Puebla; sin embargo de las mismas no se puede demostrar o controvertir dicha retención de pago.-----

Finalmente, por lo que respecta a lo aducido por los actores, en el sentido de que les fue retirado el espacio y mobiliario destinados a establecer las oficinas de la comisión a las cuales les fueron asignadas en su calidad de regidores, no se acredita con ninguna prueba aportada, razón por la que esta Ponencia no está en plena aptitud de acoger su pretensión y hacer posible concederle la razón al respecto, ya que en la especie, no se demuestra que el acto reclamado aconteció. -----

En consecuencia a juicio del Magistrado Ponente se propone declarar **INFUNDADOS** los argumentos analizados, pues como se observa en el proyecto puesto a su consideración, los impugnantes no ofrecieron elementos convictivos necesarios para acreditar su acción. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución dentro del expediente **TEEP-A-031/2017** recurso interpuesto por el ciudadano Donato Jorge Cadena Sánchez, en su carácter de regidor del H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; contra la “omisión de pagos completos de las dietas correspondientes al desempeño de su cargo, así como la homologación de la misma. -----

Esta Ponencia estima que en el presente recurso se acredita la causal de improcedencia señalada por el artículo 372 fracción I, del Código Electoral

Local por lo que deberá sobreseerse, en virtud de que el recurrente se desistió expresamente del medio de impugnación interpuesto. -----

Por tanto, si antes de dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso, conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado. -----

En el asunto puesto a su consideración, se tiene que la parte actora presentó el escrito de desistimiento del presente medio de impugnación, en virtud de que la autoridad responsable le había realizado el pago adeudado; en consecuencia, este órgano jurisdiccional ordenó la ratificación de dicho escrito apercibiéndolo que de no ser así, se le tendría por ratificado, lo que en especie aconteció mediante proveído de cinco de septiembre del año en curso. -----

Consecuentemente esta ponencia propone declarar **sin materia** y por tanto **sobreseer** el presente asunto. -----

A continuación doy cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación **TEEP-A-034/2017, TEEP-A-035/2017, TEEP-A-036/2017, TEEP-A-037/2017, TEEP-A-038/2017, TEEP-A-039/2017, TEEP-A-040/2017, TEEP-A-041/2017, TEEP-A-042/2017, TEEP-A-043/2017 TEEP-A-044/2017, TEEP-A-045/2017 y TEEP-A-046/2017** todos interpuestos por la ciudadana María Del Socorro Quezada Tiempo, Presidenta del Comité Estatal de Puebla del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de dar contestación a diversas quejas en contra de militantes de su partido político y remitidos a este Tribunal por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

En principio esta Ponencia estima procedente acumular los expedientes **TEEP-A-034/2017, TEEP-A-035/2017, TEEP-A-036/2017, TEEP-A-037/2017, TEEP-A-038/2017, TEEP-A-039/2017, TEEP-A-040/2017, TEEP-A-041/2017, TEEP-A-042/2017, TEEP-A-043/2017, TEEP-A-044/2017, TEEP-A-045/2017 y TEEP-A-046/2017** todos del dos mil diecisiete, pues de la lectura integral de los recursos en cita, se advierte que en todos se controvierte el mismo acto, se refiere a la misma autoridad, aunado a que la actora en todos los recursos es la ciudadana en cita. -----

Se debe decir que la litis en el presente asunto consiste en analizar si hubo omisión de darle el debido trámite a las quejas presentadas ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. -----

valer por la actora, toda vez que del estudio de los expedientes al rubro, así como de la contestación a los requerimientos realizados por esta autoridad jurisdiccional y a la reglamentación de dicha autoridad partidista, se puede desprender, que la autoridad responsable no ha dado tramite a las quejas interpuestas y que no aportó ningún elemento probatorio que justifique el no apegar a los tiempos establecidos en su artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática el cual a la cita dice así: -----

Artículo 45.

La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

En ese sentido se debe decir que existe un procedimiento partidista que debe agotarse a fin de alcanzar lo pretendido, según corresponda.-----
Es por esto que con fundamento en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, de donde se desprende que los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en los estatutos y reglamentos, esta autoridad determina que es responsabilidad de dar respuesta inmediata a las quejas interpuestas ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo establece la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 47 numeral 2.-----

En consecuencia, esta Ponencia propone ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que conforme a sus atribuciones y facultades, en un plazo no mayor a **DIEZ DÍAS** a partir del día siguiente de ser notificada, emita las resoluciones conducentes relacionadas con cada una de las quejas interpuestas contra diversos militantes del Partido de la Revolución Democrática, interpuestas por la ciudadana María Socorro Quezada Tiempo.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación **TEEP-A-047/2017** interpuesto en su propio derecho, por el ciudadano Sebastián Enrique Rivera Martínez, en su consideración por la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de no admitir y de dar trámite y contestación a la queja interpuesta, en contra de la ciudadana María del Socorro Quezada Tiempo. -

El actor interpuso la presente denuncia en su consideración por la omisión de

la Comisión Nacional en cita, para aceptar, tramitar de manera correcta y resolver la presente queja ante la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.-----

Del estudio del expediente al rubro, se puede desprender, que la autoridad responsable contrario a lo alucido por el actor con fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete admitió el escrito de demanda del actor en el expediente de queja con clave OP/PUE/161/2017. -----

De igual forma de los autos del expediente al rubro, se puede verificar en copia certificada, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local, el acuerdo de dos de agosto de los corrientes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática por medio del cual se inicia el trámite correspondiente a la queja planteada por el actor y donde se emplaza a la demandada. -----

En lo referente al argumento del actor de que la Comisión en cita, no ha resuelto la queja interpuesta, se debe decir que en la normativa interna del partido político se establece de manera clara los tiempos que dicha comisión tendrá para resolver las quejas los cuales como se puede observar en el proyecto puesto a su consideración, no han sido agotados. -----

Por lo anteriormente mencionado esta Ponencia propone declarar INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor en el presente recurso. --

A continuación y por último doy cuenta con el proyecto de resolución del asunto especial TEEP-AE-004/2017 con relación a la resolución emitida el veintiocho de marzo del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con motivo del dictamen consolidado de la Unidad técnica de Fiscalización correspondientes a la revisión del informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes relativas al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. -----

Del análisis de la resolución se advierte que el Consejo General estableció correctamente que las infracciones estudiadas eran de carácter formal al calificar el tipo de las mismas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas violentadas, los resultados o efectos objetivos de la irregularidad y valores jurídicos tutelados y si existió la vulneración sistemática y la pluralidad de las faltas acreditadas. -----

Asimismo, se puede individualizar correctamente la sanción, calificando la gravedad de las faltas como levísimas, tomando en consideración la entidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

reincidencia o un beneficio para el infractor. -----

Por lo anterior, se propone ratificar la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral al Partido Revolucionario Institucional, consistente en amonestación pública, respecto de las observaciones contenidas en la resolución identificada con la clave R-DIC-UTF/ORD-A2014-003/17/2013. -----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Muy Buenos días, señor Presidente, compañero magistrado Gerardo Saravia debo permitirme hacer unas aportaciones en razón a los proyectos que acabo de someter a su consideración, debo resaltar en concreto que el asunto puesto a consideración que se ha identificado como los acumulados **TEEP-A-034/2017** al **TEEP-A-046/2017** se han tomado el criterio literal de la Sala Superior en torno a la definitividad que debe haber en los actos y resolución de los partidos políticos, la cual se debe acortar, todo esto en el artículo 41 en su base primera, párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: -----

Artículo 41.-

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

También este órgano acredita la constitución de este órgano jurisdiccional por sus derechos por el partido político en el que se encuentra afiliado deberá tocar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas donde es el ente político diferido el órgano competente para resolver. Esto porque al mencionar un órgano interno partidista cuenta con los elementos necesarios para esclarecer la forma en que se procedió por parte de los enunciadados en las quejas respectivas, debo decir que la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad rector de estos juicios se agota cuando las instancias reúnan las características siguientes: -----

inciso a. Sean las idóneas conforme a las leyes locales, para impugnar el acto o resolución electoral de la que se trata y; -----

inciso b. conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones. -----

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.-----

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, como lo refiere el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos. -----

Por lo cual, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a sus necesidades estructurales, a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático. -----

En ese sentido en el asunto que pongo a su respetable consideración es claro que existe un procedimiento partidista que debe agotarse a fin de alcanzar lo pretendido, tal como lo establece el Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en su diverso artículo 17. -----

Sin embargo, se debe resaltar que del estudio de los asuntos, es claro que los tiempos marcados en su Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 41 establece que: la Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable, y que estos hayan sido excedidos. -----

Es por tal razón que considero que es prudente que este Tribunal Electoral ordene a la Comisión jurisdiccional en cita, resolver lo antes posible las quejas interpuestas por la actora María del Socorro Quezada Tiempo, todo esto con base a las facultades establecidas en su normativa interna.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

respuesta a las quejas en un plazo no mayor de diez días y posteriormente se informe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a este Tribunal.----
Es cuanto señores Magistrados.-----
-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----
-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----
-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los recursos y de los asuntos especiales.-----
-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----
MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de todos los proyectos. -----
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----
MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con los proyectos de cuenta. -----
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----
-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación TEEP-A-048/2016 se resuelve: -----
ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Rodrigo Abdala Dartígues en su carácter de Diputado Federal, en congruencia con los argumentos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución. -----
-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-017/2017 se resuelve: -----
ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO y SEXTO** rectores de esta sentencia. -----
--Respecto del recurso de apelación TEEP-A-031/2017 se resuelve: -----

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación promovido por el C. Donato Jorge Cadena Sánchez, en términos del considerando segundo de la presente resolución. -----
-Respecto de los recursos de apelación TEEP-A-34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 Y 46 todos de dos mil diecisiete se resuelve:-----
PRIMERO.- Es procedente acumular los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves TEEP-A-035/2017, TEEP-A-036/2017,

TEEP-A-037/2017, TEEP-A-038/2017, TEEP-A-039/2017, TEEP-A-040/2017, TEEP-A-041/2017, TEEP-A-042/2017, TEEP-A-043/2017, TEEP-A-044/2017, TEEP-A-045/2017 y TEEP-A-046/2017 al TEEP-A-034/2017, por ser este el más antiguo, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a cada uno de los expedientes acumulados. -----

SEGUNDO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios manifestados por la actora en los presentes recursos, con base al considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

TERCERO.- Se ordena la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que resuelva las quejas presentadas por la ciudadana María del Socorro Quezada Tiempo, en un plazo no mayor de diez días a partir de ser notificada la presente resolución y en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de emitir las mismas, lo informe a este Tribunal Electoral. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-047/2017 se resuelve: -----

ÚNICO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el actor en el presente recurso, con base en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-004/2017 se resuelve: -----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ratifica la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al Partido Revolucionario Institucional, conforme al numeral 4 de la sentencia. -----

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional, en términos del numeral 5 rector de este fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenos días con la autorización del pleno, doy cuenta en primer lugar con los proyectos de los recursos de apelación 32 y 33, ambos de 2017, interpuestos por morena, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, dentro del juicio de revisión constitucional electoral 55/2017.-----

reclamado guarda estrecha relación con la sentencia de la sala antes referida, es decir, el acuerdo ahora impugnado deviene de un cumplimiento de sentencia. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al respecto, debe resaltarse que el acuerdo que ahora se combate genera una modificación a la situación jurídica que puede acarrear vicios propios y por esa razón se debe analizar la pretensión del apelante.-----

Por lo anterior, los proyectos analizarán la sentencia de la Sala Superior, no por cuanto a su cumplimiento en sí, sino respecto de si con ese nuevo acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se generaron violaciones al ahora actor. -----

Respecto del recurso de apelación 32 la ponencia advierte que la parte actora señala sustancialmente como agravios: -----

a) Que la solicitud realizada por la autoridad responsable para devolver la ministración que le fue otorgada para el año dos mil diecisiete, no cuenta con motivación alguna, pues en su concepto, la sentencia de la Sala, no señala de manera expresa que se deba devolver el dinero entregado generando un parámetro normativo falso, y sí por el contrario expresa que las mismas fueron entregadas a su representado en términos legales sin que existiera ninguna limitación para su retención, resguardo y uso. -----

b) De igual forma, señala que con la determinación adoptada por la responsable, se estaría creando una norma que sería retroactiva en perjuicio del partido que representa. -----

Sentado lo anterior y del estudio realizado a los autos del expediente de cuenta, se advierte, como se señaló anteriormente el acuerdo que se combate tiene su origen en lo ordenado en la sentencia de la Sala Superior. Al efecto, la resolutora emitió lineamientos sobre los cuales el Consejo General debía entregar las ministraciones de este año a los distintos partidos políticos acreditados y registrados en el estado, los cuales, para el caso interesan son las siguientes: -----

El Partido Encuentro Social y Morena tendrán derecho a recibir financiamiento público como partidos de nueva creación en términos del artículo 51 numeral 2 de la Ley General de los Partidos Políticos.-----

En virtud de que a la fecha en que se dicta la presente ejecutoria, el Consejo General ha hecho entrega de algunas ministraciones mensuales del ejercicio dos mil diecisiete, deberá hacer los ajustes necesarios conforme con el citado documento, para todo el ejercicio.-----

De lo antes señalado se advierte que el partido MORENA tendrá derecho a recibir financiamiento público como si se tratara de un partido político de nueva acreditación, respecto de la elección de diputados locales celebrada en dos mil trece, en términos del contenido del numeral en cita, por lo que si bien es cierto en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional no se

estableció expresamente que el partido ahora actor debía regresar el dinero que se le dio por concepto de financiamiento público en dos mil diecisiete, si se determinó categóricamente que para la percepción de las ministraciones del partido MORENA de ese año, se le tendría como un partido de reciente acreditación, debiéndose tomar como parámetro para el cálculo de la misma la votación obtenida en la elección de diputados de dos mil trece en la cual no contendió el partido en cita. -----

De igual forma, la Sala Superior fue categórica y enfática al señalar que toda vez que al momento del dictado de esa ejecutoria, el Consejo General había entregado algunas ministraciones mensuales en el ejercicio dos mil diecisiete, la propia autoridad administrativa debía realizar los ajustes necesarios para todo el ejercicio, debiendo ceñir su actuar al contenido de la propia sentencia.-----

Por otra parte, por lo que hace al agravio consistente en la aplicación retroactiva de la norma en perjuicio del actor, contrario a ello, la determinación adoptada por la autoridad señalada como responsable, no se fundamenta en ninguna norma que se pretenda ejecutar en perjuicio del propio partido, pues como se precisó con el dictado del acuerdo combatido únicamente se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior. -----

En esencia, al realizar un análisis sobre la retroactividad de marco normativo en que se sustenta el acuerdo que ahora se combate, se desprende que la autoridad jurisdiccional toma como base el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, que es anterior a la emisión de la sentencia de la Sala Superior dictada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete. -----

Lo anterior se afirma ya que la ley que fundamenta la decisión de la Sala Superior en la multi mencionada sentencia, se publicó en el “DECRETO por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y el acuerdo que ahora se combate es del quince de mayo de este año, por lo tanto, la prohibición constitucional en relación a la retroactividad no resulta aplicable al presente asunto. -----

Además de lo anterior, resulta trascendente señalar que la decisión adoptada por el Consejo General, es resultado de la cadena impugnativa que inició con Gobernador de dos mil dieciséis en nuestro Estado, por lo que el ahora actor se colocó en distintos supuestos, lo que en modo alguno implica que se le pretenda aplicar de forma retroactiva una ley que fue aprobada en dos mil catorce, pues al momento del dictado de la sentencia de la Sala y de los expedientes acumulados y del propio acuerdo que ahora se combate, la Ley



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

General de Partidos ya existía con el supuesto específico como hipótesis normativa positiva y vigente. -----

Por otra parte, por lo que hace al proyecto de la apelación 33/2017, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada el magistrado ponente analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 de la ley electoral local, por ser éstas de orden público y de carácter preferente. -----

Al respecto se advierte que en el sistema procesal electoral que rige en el Estado de Puebla, el principio de preclusión impera en los medios de impugnación previstos en el código electoral de la materia. -----

La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente de tres situaciones: por no haberse observado el orden u oportunidad prevista en la ley para la realización de un acto; por haberse llevado a cabo una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y por haberse ejercido, válidamente, esa facultad. -----

En el presente asunto debe resaltarse que el partido político MORENA presentó el recurso de apelación 32 del que ya se dio cuenta y se analizó en el fondo debiendo aclarar que en los medios de impugnación hay similitud, y únicamente varía el representante del instituto político que promueve. -----

En esencia, el representante del partido MORENA interpuso oportunamente el recurso de apelación 32 consecuentemente, al presentar el recurso que ahora se da cuenta 33/2017, es claro que el partido recurrente pretende combatir por segunda ocasión, un acto respecto del cual ya había agotado su derecho de impugnación. -----

Consecuentemente, se propone al pleno declarar infundados los agravios analizados en el expediente 32/2017 y desechar de plano el diverso 33 del mismo año.-----

Finalmente doy cuenta con el proyecto del asunto especial 8 del año en curso, relacionado con el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de **SERGIO QUIROZ CORONA** por la presunta realización de actos anticipados de precampaña en el municipio de San Andrés Cholula, consistente en la promoción y difusión de su imagen en una entrevista realizada en un programa de facebook. -----

De los elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte la existencia de diversos documentos públicos con pleno valor probatorio, realizados tanto por personal del Instituto Electoral del Estado como por parte de éste Órgano Colegiado, en los que se determinó que no se podía

acceder al video señalado por el denunciante, pese a ello, obra también dentro del expediente la diligencia de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 414 del código electoral local, en la cual se desahogó el video aportado por el denunciante. -----

En ese sentido, al advertirse por el Magistrado ponente que el contenido del acervo probatorio no es coincidente, no puede tomarse en cuenta el valor taxativo de la prueba que el propio ordenamiento legal le concedió, restándoles en consecuencia eficacia demostrativa, respecto de lo que cada una de ellas consigna. -----

Por lo anterior, y toda vez que pudo desahogarse por la autoridad administrativa electoral el video aportado por el denunciante, para esta ponencia es evidente que existe el video y contenido presuntamente violatorio de la normatividad electoral, lo anterior se concede pues si bien es cierto, tanto el Tribunal Electoral como el Instituto a partir de sus páginas oficiales no pudieron acceder al contenido alojado en la red social de Facebook, también lo es que al realizarse dentro del periodo de instrucción la verificación correspondiente, se advirtió la existencia del video materia del procedimiento. -----

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto se realizó a partir de la existencia del video y su contenido. -----

Respecto de la red social facebook la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio, de que **las redes sociales son espacios de plena libertad** y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas. -----

Bajo este panorama, se tomó en cuenta por la ponencia el contexto de tutela de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, consagrados en el artículo sexto constitucional. -----

violación alguna a la normatividad electoral, al no existir un acto anticipado de precampaña. -----

Lo anterior es así pues en primer lugar no ha iniciado el proceso electoral, además de que no se puede considerar como acto anticipado de precampaña, la entrevista del pasado siete de febrero realizada a Sergio Quiroz Corona, lo anterior cobra especial (inaudible...) si del video desahogado no se advierte que el denunciado haya promocionado su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

imagen en la entrevista señalada por el denunciante, toda vez que no es un servidor público y por ello, no violenta el contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por lo anterior se propone declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos que se proponen. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JÉSUS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso **TEEP-A-032/2017** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios intentados por el actor, en términos del considerando TERCERO rector de este fallo. -----

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo identificado como CG/AC-010/17, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-033/2017 se resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO rector de este fallo. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-008/2017 se resuelve: -----

ÚNICO. Es **inexistente** la realización de actos anticipados de precampaña por parte del C. SERGIO QUIROZ CORONA, en el municipio de San Andrés Cholula, en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia. -----
-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----
Buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY